

RESOLUCIÓN No. 01809

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 02600 DEL 04 DE AGOSTO DE 2014 “POR LA CUAL SE OTORGA UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL A UN ELEMENTO TIPO VALLA DE OBRA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 931 de 2008, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000, el Decreto 506 de 2003, Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por la señora **ALICIA PEREZ DELGADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.704.967 de Pasto, en calidad de suplente del Representante Legal de la sociedad **TECNOURBANA S.A** Identificada con NIT 800.192.571-9, contra la Resolución No. 02600 del 04 de agosto de 2014, por la cual se autoriza un registro de publicidad exterior visual a un elemento tipo valla de obra y se toman otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2012ER026636 del 24 de febrero de 2012, la Sociedad **TECNOURBANA S.A** Identificada con NIT 800.192.571-9, presenta solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo valla de obra tubular, ubicado en la carrera 117 A No. 70 – 16, localidad de Engativá de esta ciudad.

Posteriormente mediante radicado No. 2012ER029922 del 02 de marzo de 2012 el señor **FEDERICO PEREZ DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.959.301, en calidad de Representante Legal de la sociedad **TECNOURBANA S.A**, radica documento

Página 1 de 10

RESOLUCIÓN No. 01809

en el cual informa que la solicitud de registro con el radicado No. 2012ER026636 del 24 de febrero de 2012 es una actualización del registro otorgado mediante Resolución 5219 de 12 de septiembre de 2011, notificado el 27 de octubre de 2011, esto teniendo en cuenta que la valla de obra con la publicidad del nuevo proyecto tenía igual metraje y se ubicaría en el mismo sitio previsto para el elemento publicitario.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente expide el Auto 03703 del 29 de junio de 2014, por medio del cual se inicia trámite administrativo para la solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo Valla de Obra ubicado en la carrera 117 A No. 70 – 16, localidad de Engativá de esta ciudad; dicha decisión fue notificada personalmente al señor LUIS EDUARDO VELANDIA SANTIAGO identificado con cedula de ciudadanía No. 19.333.778 en calidad de autorizado del señor FEDERICO PEREZ DELGADO identificado con cedula de ciudadanía No. 12.959.301, Representante legal de la sociedad **TECNOURBANA S.A.** el día 29 de julio de 2015, con constancia de ejecutoria del 30 de julio de 2015.

La Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta el Concepto Técnico No.03665 del 7 de Mayo de 2012 y la aclaración de este mediante Concepto Técnico No...1543 del 20 de febrero de 2014, emitidos por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, expidió la Resolución No.02600 del 04 de agosto de 2014, por medio de la cual se otorgó el Registro de Publicidad Exterior Visual solicitado para el elemento publicitario ubicado en la carrera 117 A No. 70 – 16, localidad de Engativá de esta ciudad. Dicha decisión fue notificada personalmente al señor LUIS EDUARDO VELANDIA SANTIAGO identificado con cedula de ciudadanía No. 19.333.778 en calidad de autorizado del señor FEDERICO PEREZ DELGADO identificado con cedula de ciudadanía No. 12.959.301 en calidad de Representante legal de la sociedad **TECNOURBANA S.A.**, el día 28 de enero de 2015.

Posteriormente la Secretaria Distrital de Ambiente mediante el Radicado No. 2012ER029922 del 02 de marzo de 2012, informa al señor FEDERICO PEREZ DELGADO que no fue posible proceder a la actualización de la Resolución No.5219 de 2011 de acuerdo a lo solicitado, toda vez que la sociedad TECNOURBANA S.A, presentó nueva solicitud de registro mediante radicado No. 2012ER026636 del 24 de febrero de 2012.

Que mediante radicado No. 2015ER18499 del 05 de febrero de 2015 la señora ALICIA PEREZ DELGADO, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.704.967, en calidad de Suplente del Gerente de la **TECNOURBANA S.A**, presenta Recurso de Reposición en contra de la Resolución 02600 del 4 de agosto de 2014.

RESOLUCIÓN No. 01809

Que mediante radicado No. 2015ER140744 del 31 de julio de 2015 el señor FEDERICO PEREZ DELGADO en calidad de Representante legal de la sociedad **TECNOURBANA S.A.**, presenta escrito, en el cual solicita dejar sin efecto la Resolución No.02600 del 04 de julio de 2014, por medio de la cual se otorgó el Registro de Publicidad Exterior Visual solicitado para el elemento publicitario ubicado en la carrera 117 A No. 70 – 16, localidad de Engativá de esta ciudad.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación, se procederá a revisar la solicitud y los argumentos presentados por el recurrente. Los cuáles serán resueltos y analizados por este Despacho en el mismo orden en que fueron desarrollados en el recurso de reposición así:

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La Resolución No.02600 del 04 de agosto de 2014 fue notificada personalmente el 28 de enero de 2015 al señor LUIS EDUARDO VELANDIA SANTIAGO identificado con cédula de ciudadanía No.19.333.778 en calidad de autorizado del señor FEDERICO PEREZ DELGADO Gerente de la Sociedad **TECNOURBANA S.A.**, de conformidad con los artículos 76 y 77 del Código Contencioso Administrativo, concediéndose el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición.

Que la señora ALICIA PEREZ DELGADO en calidad de suplente del representante legal de la sociedad **TECNOURBANA S.A.**, estando dentro del término legal mediante radicado 2015ER18499 del 05 de febrero de 2015 presenta Recurso de Reposición en contra de la Resolución No.02600 del 04 de agosto de 2014 “Por la cual se otorga un registro de Publicidad Exterior Visual a un elemento tipo valla obra y se toman otras determinaciones”.

Que en el recurso interpuesto se expone dentro de sus argumentos que:

“11. Finalmente resaltamos ante el despacho, que la Resolución No. 02600 del 04 de agosto de 2014 fue notificada a esta sociedad el 28 de enero de 2015, por lo que respetuosamente solicitamos se declare esta providencia sin efecto alguno, teniendo en cuenta que para esta fecha no se hará uso de este registro por encontrarse terminado el proyecto, y teniendo en cuenta que esta compañía atendió todas las obligaciones surgidas de la instalación de la valla de obra, con base en la Resolución 5219 notificada el 27 de octubre de 2011” (...)

RESOLUCIÓN No. 01809

Que atendiendo el estudio de los diferentes radicados dentro del expediente para el análisis de la solicitud de registro nuevo para el elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo valla de obra tubular objeto del presente recurso, se pudo establecer que la sociedad TECNOURBANA S.A Identificada con NIT 800.192.571-9, cuenta con un registro vigente, sin embargo al conocer por información de la misma sociedad, que el proyecto de la obra terminó, este acto administrativo ha perdido su fuerza ejecutoria, por lo que pierde obligatoriedad, es decir, que ya no puede producir los efectos derivados de su contenido, y en tal sentido deberá resolverse lo solicitado mediante radicado 2015ER18499 del 5 de febrero de 2015.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que considerando que el Recurso de Reposición fue interpuesto en tiempo y en debida forma, esta Secretaría procederá a evaluar los fundamentos de hecho y de derecho sobre los cuales se presenta el recurso mencionado de conformidad con los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes señalar la competencia que tiene el Despacho para contestarlo según la facultad que le confiere las normas que se citan a continuación:

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d) lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

“d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su artículo 1, literal l) que dice:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “... Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

RESOLUCIÓN No. 01809

Que de igual forma el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental:

“...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que además de lo anterior, mediante el numeral noveno del artículo 5° de la Resolución 1037 de 2016, *“Por la cual se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones”*, se delegó en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual la función de *“expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”*

Así mismo, en el párrafo primero del artículo 5° de la Resolución 1037 de 2016 se delega en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual la función de “resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

Citado lo anterior, procede este Despacho analizar y dar respuesta al documento presentado mediante radicado 2015ER18499, teniendo en cuenta que la decisión se orientará a lo que corresponde con la **PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE LA RESOLUCIÓN 02600 DE 2014**, invocada por la recurrente a saber:

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“Artículo 91. Pérdida de Ejecutoriedad del Acto Administrativo. Salvo norma expresa

Página 5 de 10

RESOLUCIÓN No. 01809

en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia.”

En cuanto a la jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 28 de junio de 1996, sobre el decaimiento de los Actos Administrativos, ha manifestado:

“La conclusión de la legalidad o no sobre un acto administrativo no está condicionada a su vigencia, pues la legalidad de un acto no está ligada con la producción de sus efectos (eficiencia jurídica); la legalidad está vinculada con el momento de su nacimiento o de existencia, para el cual el juez debe examinar si en la expedición del acto ésta estuvo acorde con el ordenamiento jurídico superior.

Por tanto, cuando, por el paso de tiempo, el 2 acto demandado perdió su eficacia en la vida jurídica por alguna de las causas que originan la pérdida de fuerza ejecutoria, salvo las relativas a declaración judicial, significa que el acto dejó de producir efectos hacia el futuro, mas ese tipo de pérdida de eficacia que se genera hacia el futuro, de una parte, no toca el acto hacia el pasado ni, de otra, determina su legalidad para la época del nacimiento...”

“...No existe en el derecho colombiano una acción autónoma declarativa del decaimiento de un acto administrativo o que declare por esa vía la pérdida de la fuerza ejecutoria. El decaimiento de un acto administrativo es solo un fenómeno que le hace perder fuerza ejecutoria, con otros que enumera el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, y por lo tanto su declaración conforma una excepción, alegable cuando la administración pretende hacerlo efectivo.”

RESOLUCIÓN No. 01809

“Así no podrá pedirse como acción, que el juez declare que el acto ha perdido fuerza ejecutoria por decaimiento; pero sí podrá excepcionar por la pérdida de esa fuerza, cuando la administración intente hacerlo cumplir en ejercicio del privilegio de la ejecución de oficio. Sucede en éste punto algo similar a lo que ocurre cuando la administración intenta el cobro coactivo de una obligación que consta en un acto administrativo al cabo de cinco años sin estar en firme, puesto que el ejecutado podrá alegar la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria, ...”

“...Los casos de pérdida de fuerza ejecutoria buscan impedir que la administración le dé cumplimiento a los actos administrativos y no son ni pueden ser causales de nulidad de los mismos. Aquí tampoco pueden confundirse los fenómenos de validez con los de eficacia...”

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-69 del 23 de febrero de 1995, se pronunció acerca del decaimiento de los actos administrativos así:

“Los actos administrativos, por regla general son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que “Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

“De ésta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general “salvo norma expresa en contrario”, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo, por el transcurso del tiempo, es decir, cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que está sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)...”

“...El decaimiento del acto administrativo consiste en la pérdida de la fuerza ejecutoria de éste, el cual, aunque válido, pierde su obligatoriedad en razón a que han desaparecido los supuestos de hecho o de derecho en los cuales se fundamentó, como cuando se produce la derogatoria expresa o tácita o la declaratoria de

RESOLUCIÓN No. 01809

inexequibilidad o nulidad, de las normas que le sirvieron de base...

Según lo anterior se configura lo establecido en el numeral 2 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece la pérdida de ejecutoriedad **“Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”**, toda vez que, en primer lugar existe una norma específica aplicable al tema de publicidad exterior visual que para el caso que nos ocupa corresponde a la Resolución 931 de 2008 y al Decreto 959 de 2000, en los cuales se fijan los parámetros, condiciones y términos sobre los cuales se debe evaluar una solicitud para un elemento de publicidad exterior visual tipo valla de obra; en segundo lugar, se debe resaltar que tal como se informó bajo el radicado No. 2015ER18499 del 05 de febrero de 2015, el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla de obra ya no se encuentra instalado debido a que el proyecto de la obra terminó, en ese orden de ideas desaparecieron los fundamentos de hecho y de derecho por no existir un elemento de publicidad exterior visual.

Que el registro de publicidad exterior constituye el permiso que otorga esta autoridad ambiental para que los elementos publicitarios que sean instalados dentro del distrito capital de Bogotá. Es así como la **Resolución 931 de 2008** en su **Artículo 2** define el Registro de Publicidad Exterior en los siguientes términos:

“El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.”

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.” (Subrayado fuera de texto)

RESOLUCIÓN No. 01809

Que es por lo anterior que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo declarará la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 02600 del 04 de agosto de 2014 y como consecuencia se ordenará el archivo del expediente SDA 17-2012-791.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. REVOQUE la decisión y declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución N° 02600 del 04 de agosto de 2014, por medio de la cual se otorgó registro de publicidad exterior visual a elemento tipo valla de obra, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar al grupo de expedientes el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente SDA-17-2012-791, como consecuencia de lo previsto en el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la sociedad **TECNOURBANA S.A** Identificada con NIT 800.192.571-9, a través de su representante legal y/o a quien haga sus veces, en la calle 97 bis No. 19-20 piso 4 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Engativá, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 01809

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende, agotada la actuación administrativa respecto a los recursos establecidos por Ley, en los términos del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 06 días del mes de agosto del 2017



OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente: SDA-17-2012-791

Elaboró:

JAIRO VLADIMIR SILVA CHAVES	C.C: 80061918	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170496 DE 2017	FECHA EJECUCION:	21/10/2016
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C: 1121817006	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170595 DE 2017	FECHA EJECUCION:	24/10/2016
---------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C: 1121817006	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170595 DE 2017	FECHA EJECUCION:	24/10/2016
---------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Firmó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/08/2017
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------